

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN: CT-CI/J-12-2019**

**INSTANCIA REQUERIDA:
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y
COMPILACIÓN DE LEYES**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.**

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000073419¹, en la cual se requiere lo siguiente:

“Por este medio con fundamento en el artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito atentamente una copia del engrose definitivo correspondiente al Amparo en Revisión 185/2015, toda vez que solo cuento con la versión pública de la misma, la cual adjunto para fácil referencia. Estimado Mtro. Maraveles, Agradezco por la pronta atención de mi solicitud. Le confirmo que el documento proveído ya es de mi conocimiento.”

¹ Originalmente, la solicitud se presentó a través de correo electrónico. En respuesta, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, el veinticinco de marzo del año en curso remitió al peticionario la versión pública del Amparo en Revisión 185/2015 resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal el veintidós de abril de dos mil quince. En respuesta, se solicitó “el documento completo, es decir, el documento que permita visualizar los datos sin ninguna restricción o censura”. Así, el Subdirector General ingresó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con el texto íntegro enviado por el ciudadano. Posteriormente, el veintiséis de marzo se le informó al solicitante el folio de la solicitud y la manera de darle seguimiento.

Lo que estoy atentamente solicitando a esa Unidad de Transparencia es el documento completo, es decir, el documento que permita visualizar los datos sin ninguna restricción o censura.” (sic)

II. Acuerdo de admisión de solicitud. Por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y el contenido de la solicitud, determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-J/0284/2019.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0974/2019 de veintisiete de marzo, el Titular de la Unidad General requirió a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que le informara sobre la existencia de la información que detalla la solicitud del peticionario.

IV. Informe de la instancia requerida. Por oficio CDAACL/SGD-1127-2019, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó lo siguiente:

“De la revisión de las constancias que integran el Amparo en Revisión 185/2015 se identificó que dicho expediente contiene información confidencial, por lo que no es posible entregar la ejecutoria sin realizar una versión pública de la misma.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 y 8, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 85 y 86, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho;

*No obstante, en aras de favorecer el principio de acceso a la información, se pone a disposición del peticionario la liga en dónde puede consultar la ejecutoria dictada en el expediente de mérito:
<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=176642>". (sic)*

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1132/2019 de cinco de abril del presente año, el Titular de la Unidad General remitió el expediente UT-J/0284/2019 a la Secretaría del Comité de Transparencia, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VI. Acuerdo de turno. Mediante proveído de ocho de abril de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

VII. Prórroga en el procedimiento global de acceso a la información. Durante el trámite del presente asunto, en sesión del ocho de abril del año dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la

gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 44, fracción I, de la Ley General; 65, fracción I, de la Ley Federal, y 23, fracción I, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de fondo. Como se señaló en los antecedentes, si bien el peticionario ya cuenta con la versión pública de la resolución dictada en el expediente del **amparo en revisión 185/2015**, su pretensión se dirige a solicitar el documento integro sin que contenga la supresión de datos.

En respuesta a la solicitud, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señala que la resolución en cuestión contiene **información confidencial**, por lo que no es posible entregar la versión del documento sin suprimir aquellos datos.

La anterior consideración se fundamenta, a juicio del área requerida, en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 85 y 86 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho

Una vez señalado lo anterior, es relevante tener presente que esta Suprema Corte ha sido constante en subrayar el carácter estratégico de la libertad de expresión y del derecho al acceso a la información, dada su doble dimensión —individual y social—, que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, así como constituyen condición indispensable para el ejercicio de todas las demás libertades fundamentales², por lo que las libertades de expresión y de acceso a la información gozan de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad³.

Asimismo, si bien el artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, lo cierto es que puede estar acotado por otros principios o valores de rango constitucional⁴. En efecto, en las

² Véase la tesis **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL**. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 287. 1a. CCXVI/2009. Véase también la Resolución AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09) de la Asamblea General de la OEA.

³ Véase las tesis: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA**. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012; Tomo 3; Pág. 2914. 1a. XXII/2011 (10a.). **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD**. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 286. 1a. CCXVIII/2009. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO**. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 287. 1a. CCXVII/2009. Asimismo, el criterio ha sido compartido por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 9/2014, resuelta el 6 de julio de 2015, así como en la acción de inconstitucionalidad 11/2013, resuelta el 7 de julio de 2014.

⁴ Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: (i) el interés público; (ii) la seguridad nacional; y, (iii) la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, se ha reconocido que es “*jurídicamente adecuado*” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger⁵.

En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información confidencial” y el de “información reservada”.

Para proteger la vida privada y los datos personales –uno de los límites constitucionalmente legítimos– el artículo 116 de la Ley General⁶

⁵ Véase la tesis “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.

⁶ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

estableció como criterio de clasificación el de “**información confidencial**”, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

En el caso concreto, este Comité advierte efectivamente que en el engrose respectivo contiene diversos datos personales que deben ser protegidos, entre otros, el nombre del quejoso y autorizados de la parte quejosa; en ese sentido, se **confirma la clasificación del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.**

No obstante la anterior determinación, este órgano colegiado tiene presente que el derecho de acceso a la información del peticionario está a salvo toda vez que la Unidad General de Transparencia puso a disposición la versión pública del engrose del amparo en revisión 185/2015.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

ÚNICO. Se confirma la clasificación del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de acuerdo con las consideraciones del presente fallo.

Notifíquese; al solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y, en su oportunidad, archívese como expediente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ante la ausencia del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; y Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución en el expediente CT-CI/J-12-2019 emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve. CONSTE.-

AEOV/fgb